

didadas por el tratado citado a' los Franceses a' los
Indios de las demas naciones que tengan en
los suyos la clausula de ser tratados como la
mas favorecida, pudiendo aquel articulo con-
siderarse como la regla comun para todos los
que se hallen en este caso, conignandose ter-
minantemente que solo los que siendo Estran-
geros que residen en España, y no se encuen-
tren en cualquiera de los tres casos, antes men-
cionados, estan exentos de la citada carga
y que el derecho que nace de los tratados vi-
gentes, no puede ser mas claro, ni sobre él,
puede suscitarse cuestion

Las citadas disposiciones son las que
se aplican por el Sr. Gobernador al caso presente
para resolver favorablemente la pretension de
D. Carlos Francélius. Mas con el respeto debido,
esta Comision no puede por menos de juzgar
las mal aplicadas fundandose en que el citado
Sr. Francélius aparece como contribuyente por
Territorial y Subsidio en esta Ciudad, segun re-
sulta de la certificacion del Sr. Jefe Economico
que es adjunta, estandose por coniguiente, segun
la letra del mencionado articulo 4.º del tratado
celebrado con Francia en la obligacion de sufrir
como los demas vecinos de Murcia, la carga
de Alojamientos y esto en el supuesto de que
al tratado celebrado entre Murcia y España sea
aplicable la clausula de ser tratada aquella
Nacion como la mas favorecida, que esto
ha creido la Comision de examinarlo por